

CORDOBA, VILMA SOLEDAD c/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS -AMPARO- s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 8/25

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa:

Nº de tomo: 2025

Pág. de inicio: 0

Pág. de fin: 0

Fecha del fallo: 11/02/2025

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) -

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesauro > CADUCIDAD

Tesauro > CADUCIDAD DE INSTANCIA

Tesauro > CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RECURSIVA

Tesauro > CADUCIDAD > PLAZO

Tesauro > CADUCIDAD > PLAZO > COMPUTO

Tesauro > RECURSO > CONCESION

Tesauro > CADUCIDAD > INTERRUPCION

Tesauro > CADUCIDAD > INTERRUPCION > ACTO INTERRUPTIVO

Tesauro > EXPEDIENTE APELADO

Tesauro > JUICIO > PARTES > CARGA PROCESAL

Tesauro > RECURRENTE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RECURSIVA. PLAZO. COMPUTO. RECURSO. CONCESION. INTERRUPCION. EXPEDIENTE. ELEVACION. JUICIO. RECURRENTE. CARGA PROCESAL.

El A quo, para concluir en la perención de la instancia, sostuvo -de acuerdo al criterio pacíficamente aceptado- que el plazo de caducidad comienza a correr desde que se concede el recurso de apelación, afirmando que con ello la segunda instancia queda abierta, y que importando desde allí el comienzo automático del plazo pertinente, es deber procesal del apelante mantener viva la causa a fin de no perder el derecho a la impugnativa deducida para ante la Cámara, y que el único acto que efectivamente produce la interrupción del plazo de caducidad de los recursos es la elevación del expediente a la Sala, carga procesal que incumbe con exclusividad al recurrente, criterio que fue ratificado por esta Corte; como así también el de que los únicos actos procesales susceptibles de interrumpir el plazo de perención son aquellos idóneos para hacer avanzar la causa al estadio procesal siguiente, de modo que el proceso llegue a su modo normal de culminación, no pudiendo incluirse al comparecimiento con un nuevo apoderado, máxime cuando fue defectuoso, lo que motivó que el juez de grado solicitara la presentación del poder en debida forma. - CITAS: CSJStaFe: AyS T 295, p 319; T 200, p 53; T 156, p 137.

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTERPOSICION. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA. CONGRUENCIA.

En relación a la supuesta contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la misma Sala en la causa "Leonhardt, Marta Graciela c/ Caja de Jubilaciones", la quejosa reconoce que el agravio es invocado sin que importe una contradicción interna de la sentencia que se recurre, ni tampoco explica de qué manera se configuraría dicha contradicción, puesto que ni siquiera relata cuál fue la base fáctica tenida en cuenta por el A quo en aquella oportunidad para decidir de una manera diferente al de estos autos o por qué motivo el criterio allí sentado debió haber sido replicado en esta causa, no pudiendo existir agravio por la circunstancia de que dos causas diferentes sean resueltas de modos diversos.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesauro > COSTAS > IMPOSICION > CRITERIO OBJETIVO DEL VENCIMIENTO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. COSTAS. IMPOSICION. CRITERIO OBJETIVO DEL VENCIMIENTO.

En lo que respecta al agravio vinculado a la imposición de costas a su cargo, la circunstancia de que el actor no haya hecho uso de la facultad contemplada en el artículo 10 in fine de la ley 10.456 carece de virtualidad para modificar la imposición causídica, máxime teniendo en cuenta que el artículo 17 de la misma ley establece que las costas serán soportadas por el vencido, con la única salvedad de si aquél hubiere tenido razón plausible para litigar, excepción que no se advierte configurada en el caso. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10456, artículos 10 y 17.

Texto del fallo

T. 2025, SENTENCIA NRO. 8.

Santa Fe, 11 de febrero del año 2025.

VISTA: la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Provincia contra la resolución nro. 163, del 27 de junio de 2024, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe en autos "CORDOBA, VILMA SOLEDAD contra PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS - AMPARO - (CUIJ 21-26253633-2)" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00516211-1); y,

CONSIDERANDO:

1. Surge de las constancias de la causa que por resolución nro. 163 del 27 de junio de 2024, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe,

rechazó -en lo que aquí interesa- el recurso de apelación interpuesto por la Provincia y, en consecuencia, confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge que, a su turno, declaró la caducidad de la instancia recursiva, con costas.

Para así decidirlo, el A quo afirmó que desde la concesión de los recursos deducidos por los co-demandados contra la sentencia que hizo lugar al amparo (9.6.2023 y 15.6.2023) hasta el pedido de perención de la segunda instancia (29.8.2023), transcurrió el plazo previsto por el artículo 14 de la ley 10.456.

Contra ese pronunciamiento, la Provincia dedujo recurso de inconstitucionalidad. En su pieza impugnativa, luego de relatar los antecedentes del caso y considerar cumplidos los requisitos que hacen a la admisibilidad formal del remedio articulado, aclaró que si bien la decisión cuestionada es un auto interlocutorio, debe ser equiparada a sentencia definitiva en cuanto a sus efectos (art. 1, ley 7055), puesto que al declarar la caducidad de la instancia recursiva, deja firme la resolución de primera instancia. Asimismo, y para el caso que esta Corte no considere satisfecho el requisito de sentencia equiparable a definitiva, esgrimió la existencia de "gravedad institucional", que permitiría relajar el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario intentado.

Ya en lo que respecta a la procedencia, afirmó que el pronunciamiento cuestionado no cumple con el requisito de "motivación suficiente" establecido en el artículo 95 de la Constitución provincial.

Así, en primer término, señaló que lo decidido se contradice con lo resuelto en otra causa, invocada por la misma Sala para señalar que el criterio sentado en estos autos se aparta del que corresponde a aquélla ("Leonhardt, Marta Graciela c/ Caja de Jubilaciones", del 11.6.2024).

Por otro lado, indicó que tanto la actora como el juez de grado omitieron considerar las presentaciones efectuadas por la Provincia que, al momento de comparecer con nuevo apoderado, advirtió que la providencia de concesión de los recursos interpuestos contra la decisión que hizo lugar al amparo había omitido ordenar la elevación de los autos a la Alzada. Destacó que dicho acto resulta apto para impulsar el proceso y, por ende, para interrumpir el plazo de caducidad.

En este sentido, recalcó que fue el juez de grado quien omitió ordenar la elevación de las actuaciones y que, cuando ella fue solicitada por la Provincia, el magistrado no hizo lugar al mismo por defectos en la personería -que la recurrente niega- para, finalmente y luego de una aclaración, hacer lugar a lo peticionado y ordenar la elevación requerida. En virtud de ello,

evaluó que "obedece a un excesivo rigor formal entender que la única posibilidad interruptiva era materialmente elevar los autos al superior, porque el despliegue de toda esta actividad es reveladora indefectiblemente de obtener una resolución al recurso".

Agregó que la **declaración de caducidad en estos términos vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio y pasa por alto el criterio restrictivo que debe imperar al analizar la caducidad de instancia**, tal como fue sostenido por la propia Sala en los ya mencionados autos "Leonhardt, Marta Graciela c/ Caja de Jubilaciones".

En lo que respecta a la obligación impuesta a su parte de impulsar la elevación de los autos, destacó que el artículo 10 de la ley 10.456 dispone que, una vez concedido el recurso y notificada dicha decisión, "se elevarán autos al Superior". De ello, según su postura, se derivan dos consecuencias: 1) al no existir sustanciación del recurso, "no puede imponerse una actividad a las partes"; 2) no surge de la norma mencionada "una obligación clara en cabeza de las partes o del oficio judicial" y que, frente a la duda sobre a quién le corresponde dicha carga, la misma no puede recaer sobre el litigante. A modo de ejemplo, mencionó que fue el juzgado de origen y no las partes el que elevó los autos a la Sala para resolver la apelación de la resolución que declaró la caducidad de instancia.

Por último, sostuvo que no habiendo hecho uso el recurrente de la facultad prevista en el artículo 10 in fine de la ley 10.456 -"quien no hubiere apelado puede presentar un memorial ante la alzada, que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de sentencia"-, las costas debieron haber sido impuestas en el orden causado.

2. Mediante resolución nro. 224 del 20.9.2024, la Sala Primera de la **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe** denegó la concesión del recurso de **inconstitucionalidad** deducido, con costas, en virtud de que el planteo recursivo sólo demuestra "una radical disconformidad" con los fundamentos de la sentencia impugnada vinculados a una cuestión procesal que, en principio, resulta ajena al remedio extraordinario. Añadió el Tribunal que la recurrente no logra demostrar la configuración de un supuesto de "gravedad institucional", puesto que los intereses involucrados en el conflicto no exceden el marco del interés meramente individual para afectar el de la comunidad.

Dicha decisión motivó la presentación directa de la Provincia ante esta instancia.

3. **Se adelanta que debe declararse inadmisible la queja interpuesta.**

En primer término, cabe destacar que si bien el auto que resuelve una caducidad de instancia -en principio- no es equiparable a sentencia definitiva, tal doctrina reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión pone fin al pleito o causa un agravio de imposible

reparación ulterior.

En el caso, la resolución atacada -auto que declara la caducidad de la segunda instancia- importa un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal, pues lo decidido en la instancia de grado ha adquirido firmeza, debiendo en consecuencia tenerse por superado el mentado requisito formal exigido por el artículo 1 de la ley 7055.

Aclarada dicha cuestión, se advierte que la compareciente no levanta la carga que le impone el artículo 8 de la ley 7055 de rebatir cada uno de los motivos expuestos por la Sala para apoyar su decisión de denegar la concesión del remedio extraordinario, al no traer razones de peso a fin de neutralizar la referida fundamentación, especialmente en orden a que la postulación recursiva sólo dejaba traslucir su mero disenso -sin entidad constitucional- con lo resuelto.

Es que la lectura del memorial de la queja revela que la Provincia tan sólo se limita a efectuar postulaciones genéricas y a reiterar los planteos esgrimidos en oportunidad de enderezar el recurso de inconstitucionalidad local, mas sin hacerse cargo de demostrar, con suficiente entidad y como se adelantara, que sus agravios superan el nivel de la discrepancia y poseen sustancia constitucional. Ello, en tanto procura en realidad reabrir el debate sobre la caducidad o no de la instancia recursiva, temática propia del derecho procesal, de corte local y que, conforme reiterada jurisprudencia de este Cuerpo y del Alto Tribunal de la Nación, resulta en principio insusceptible de revisión mediante la vía extraordinaria, constituyendo (por su naturaleza procesal) una materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 302:210; 323:282).

Al respecto hay que reparar que el A quo, para concluir en la perención de la instancia, sostuvo -de acuerdo al criterio pacíficamente aceptado- que el plazo de caducidad comienza a correr desde que se concede el recurso de apelación, "pues con ello la segunda instancia queda abierta, y que importando desde allí el comienzo automático del plazo pertinente, es deber procesal del apelante mantener viva la causa a fin de no perder el derecho a la impugnativa deducida para ante la Cámara". Y que "el único acto que efectivamente produce la interrupción del plazo de caducidad de los recursos es la elevación del expediente a la Sala, carga procesal que incumbe con exclusividad al recurrente". Criterio que fue ratificado por esta Corte (A. y S. T. 295, pág. 319).

En esta línea de razonamiento, es también criterio de esta Corte que los únicos actos procesales susceptibles de interrumpir el plazo de perención son aquellos idóneos "para hacer avanzar la causa al estadio procesal siguiente" (A. y S. T. 200, pág. 53), de modo que el proceso llegue a su "modo normal de culminación" (A. y S. T. 156, pág. 137). A tales fines, no puede incluirse al comparecimiento con un nuevo apoderado, máxime cuando dicho

comparecimiento fue defectuoso, lo que motivó que el juez de grado solicitara la presentación del poder en debida forma.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la misma Sala en la causa "Leonhardt, Marta Graciela c/ Caja de Jubilaciones", la propia Provincia reconoce que el agravio es invocado "sin que importe una contradicción interna de la sentencia que se recurre". Por lo demás, tampoco explica de qué manera se configuraría dicha contradicción, puesto que ni siquiera relata cuál fue la base fáctica tenida en cuenta por el A quo en aquella oportunidad para decidir de una manera diferente al de estos autos o por qué motivo el criterio allí sentado debió haber sido replicado en esta causa. En otras palabras, no puede existir agravio por la circunstancia de que dos causas diferentes sean resueltas de modos diversos.

La suerte adversa del presente recurso no se ve modificada por el agravio del impugnante basado en la invocada **configuración de un supuesto de "gravedad institucional"**, en tanto sus alegaciones resultan genéricas pero **sin demostración** de la incidencia que tal circunstancia tendría en orden a determinar que la cuestión debatida exceda el interés de las partes y afecte de manera directa a la comunidad en sus valores "más sustanciales y profundos" (Fallos: 255:41; 257:132; 290:266; 307:770; A. y S., T. 81, pág. 280; T. 259, pág. 396, entre otros).

Por último, en lo que respecta al agravio vinculado a la imposición de costas a su cargo, la circunstancia de que el actor no haya hecho uso de la facultad contemplada en el artículo 10 in fine de la ley 10.456 carece de virtualidad para modificar la imposición causídica. Máxime teniendo en cuenta que el artículo 17 de la misma ley establece que las costas serán soportadas por el vencido, con la única salvedad de si aquél "hubiere tenido razón plausible para litigar", excepción que no se advierte configurada en el caso.

En conclusión, de lo expuesto se colige fácilmente que **los argumentos desarrollados por la recurrente no resultan suficientes en orden a trasponer la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada** a poco que se repare en que no aporta razones valederas demostrativas de que el A quo, al decidir la caducidad de la instancia, lo hubiese hecho sin fundamentación bastante, de modo arbitrario y lesivo de garantías constitucionales, lo que deja traslucir, una vez más, sólo su disconformidad con lo decidido en el sub lite.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia **RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.**

Regístrate y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - SPULER -
PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Jorge.